

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/68/2015.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL XXXII DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE  
EN NEZAHUALCÓYOTL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl; y

**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura Local, por el principio de mayoría relativa, para el








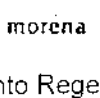
TELE

EXPEDIENTE: JI/68/2015





periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XXXII Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**II. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro.
 Partido Revolucionario Institucional	18440	Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta.
 Partido de la Revolución Democrática	43735	Cuarenta y tres mil setecientos treinta y cinco.
 Partido del Trabajo	1239	Mil doscientos treinta y nueve.
 Partido Verde Ecologista	2250	Dos mil doscientos cincuenta.
 Movimiento Ciudadano	1546	Mil quinientos cuarenta y seis.
 Nueva Alianza	1692	Mil seiscientos noventa y dos.
 Movimiento Regeneración Nacional	7975	Siete mil novecientos setenta y cinco.

EXPEDIENTE: JI/68/2015




TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Humanista	1845	Mil ochocientos cuarenta y cinco.
 Encuentro Social	2919	Dos mil novecientos diecinueve.
 Partido Futuro Democrático	394	Trescientos noventa y cuatro.
 Coalición PRI-PVEM	704	Setecientos cuatro.
Candidatos no registrados	119	Ciento diecinueve.
Votos nulos	3657	Tres mil seiscientos cincuenta y siete.
<b>Votación total</b>	<b>89209</b>	<b>Ochenta y nueve mil doscientos nueve.</b>





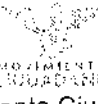
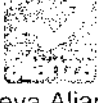


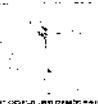
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2694	Dos mil seiscientos noventa y cuatro.
 Partido Revolucionario Institucional	18792	Dieciocho mil setecientos noventa y dos.
 Partido de la Revolución Democrática	43735	Cuarenta y tres mil setecientos treinta y cinco.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido del Trabajo	1239	Mil doscientos treinta y nueve.
 Partido Verde Ecologista	2602	Dos mil seiscientos dos.
 Movimiento Ciudadano	1546	Mil quinientos cuarenta y seis.
 Nueva Alianza	1692	Mil seiscientos noventa y dos.
<b>morena</b> Movimiento Regeneración Nacional	7975	Siete mil novecientos setenta y cinco.
 Encuentro Social	2919	Dos mil novecientos diecinueve.
 Partido Humanista	1845	Mil ochocientos cuarenta y cinco.
 Partido Futuro Democrático	394	Trescientos noventa y cuatro.
Candidato Independiente	---	---
Candidatos no registrados	119	Ciento diecinueve.
Votos nulos	3657	Tres mil seiscientos cincuenta y siete.
<b>Votación total</b>	<b>89209</b>	<b>Ochenta y nueve mil doscientos nueve.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Eleazar Centeno Ortiz y Adrián Orosco Fuentes, como propietario y suplente, respectivamente.



EXPEDIENTE: JI/68/2015

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CDEXXXII/141/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/68/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VII. Requerimiento y desahogo.** Mediante acuerdos de dos de julio de dos mil quince, se requirió al XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, así como al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, a efecto de que

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por las referidas autoridades electorales mediante los oficios IEEM/CDEXXXII/146/2015, INE-CL-MEX/S/0652/2015 y INE-CL-MEX/S/0654/2015, en fechas tres y cuatro de julio del año en curso, respectivamente.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b) (diputados), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al

EXPEDIENTE: JI/68/2015

Consejo Distrital Electoral número XXXII, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En este contexto, se precisa que del análisis detenido del escrito del tercero interesado, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en el presente asunto no hicieron valer causal de improcedencia alguna, de las previstas en el Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan al impetrante, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

## 2. Legitimación y personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional, quien promueve el medio de impugnación, tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Román Luis Angulo Vázquez, quien promovió el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Nezahualcóyotl, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo<sup>1</sup> y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital impugnada, visible a foja setenta y tres del cuaderno principal, el referido cómputo

<sup>1</sup> Visible a foja 33 del cuaderno principal del expediente.





concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

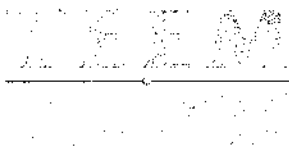
En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de





EXPEDIENTE: JI/68/2015

tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Chávez Vázquez, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de las constancias que obran en autos, concretamente del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital<sup>2</sup>, se advierte su carácter de representante propietario del referido partido ante el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las quince horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las quince horas con treinta y un minutos del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

<sup>2</sup> Visible a foja 73 del cuaderno principal del expediente.

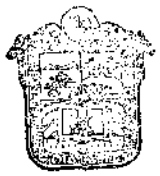
EXPEDIENTE: JI/68/2015

d) Asimismo, en el escrito de comparecencia en comento, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico incompatible con el que pretende el actor y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional

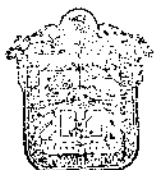


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Asimismo, de los diversos numerales 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la

EXPEDIENTE: JI/68/2015

existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se procede al análisis de los agravios expresados por el enjuiciante, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

**SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

**Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

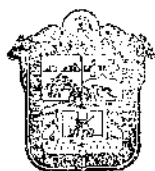


XXXII Distrito Electoral Local con sede en Nezahualcóyotl Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		28											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		26	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
1.	3066 B	+											
2.	3068 C1	+											
3.	3089 C1	+											
4.	3467 C1	+											
5.	3468 B	+											
6.	3477 C1	+											
7.	3481 B	+											
8.	3481 C1	+											



EXPEDIENTE: JI/68/2015

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
4.	3467 C1
5.	3468 B
6.	3477 C1
7.	3481 B
8.	3481 C1
9.	3483 B
10.	3483 C1
11.	3484 C1
12.	3486 B
13.	3488 C1
14.	3488 C2
15.	3489 C1
16.	3490 C1
17.	3497 B
18.	3498 C1
19.	3499 C2
20.	3502 B
21.	3509 B
22.	3509 C1
23.	3512 C1
24.	3528 C1
25.	3611 B
26.	3636C1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Como cuestión preliminar, cabe decir que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está construido de tal manera que solamente se puede anular la votación recibida en una casilla por las causas señaladas limitativamente en el articulado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esas condiciones, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que en las casillas electorales:



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

•	3066 CASILLA BÁSICA
•	3068 CASILLA CONTIGUA 1
•	3089 CASILLA CONTIGUA 1
•	3467 CASILLA CONTIGUA 1
•	3468 CASILLA BÁSICA
•	3477 CASILLA CONTIGUA 1
•	3477 CASILLA CONTIGUA 1
•	3481 CASILLA CONTIGUA 1
•	3483 CASILLA BÁSICA
•	3483 CASILLA CONTIGUA 1
•	3484 CASILLA CONTIGUA 1
•	3486 CASILLA BÁSICA
•	3486 CASILLA CONTIGUA 1
•	3486 CASILLA CONTIGUA 2
•	3489 CASILLA CONTIGUA 1
•	3490 CASILLA CONTIGUA 1
•	3497 CASILLA BÁSICA
•	3498 CASILLA CONTIGUA 1
•	3499 CASILLA CONTIGUA 2
•	3502 CASILLA BÁSICA
•	3509 CASILLA BÁSICA
•	3509 CASILLA CONTIGUA 1
•	3512 CASILLA CONTIGUA 1
•	3526 CASILLA CONTIGUA 1
•	3611 CASILLA BÁSICA
•	3636 CASILLA CONTIGUA 1

Se haya realizado por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, un cambio de lugar de ubicación distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral.

Para apreciar tal afirmación, se inserta el siguiente cuadro:



LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALO SEGÚN ACTA
SECCIÓN: 3066 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN: BANQUETA, AVENIDA MAÑANITAS SIN NÚMERO, COLONIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ACERA NORTE, ESQUINA CALLE LA JOAQUINITA ACERA ESTE.	SIN DIRECCIÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3068 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: BANQUETA DE LABARDA VERIFICENTRO, CALLE CUCULA SIN NÚMERO, COLONIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ACERA ESTE, ESQUINA AVENIDA MAÑANITAS, ACERA NORTE.	SIN DIRECCIÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3089 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR VICENTE ANTONIO MARTÍNEZ RDJAS, CUARTA AVENIDA, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, CASI ESQUINA CALLE LAS COSTEÑAS, #244, ACERA PONIENTE	MARIQUITA LINDA 281 COL. BENITO JUÁREZ, LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.
SECCIÓN: 3467 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, AVENIDA CAMA DE PIEDRA, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, CASI ESQUINA	DOS ARBOLITOS Y CAMA DE PIEDRA, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3468 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA CLAUDIA GABRIELA ABARCA, AVENIDA CAMA DE PIEDRA #98, ACERA NORTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ESQUINA CALLE EL FAROLITO, #54, ACERA PONIENTE	CAMA DE PIEDRA ESQ. CON FAROLITO, NO EXISTE LA CERTEZA DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3477 CASILLA: CONTIGUA 1 UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO QUINTO HERNÁNDEZ, AVENIDA ESCONDIDA, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, COLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ENTRE CALLE LA PAJARERA, ACERA PONIENTE Y CALLE ZDPILOTE MOJADD, ACERA ORIENTE	PAJARERA #2 ESQ. ESCONDIDA COL. BENITO JUÁREZ, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ SEGÚN ACTA
<p>SECCIÓN: 3481 CASILLA: BÁSICA</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR TERESO MORENO VÁZQUEZ AVENIDA CAMA DE PIEDRA, SIN NÚMERO, ACERA SUR, CDLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ESQUINA CALLE EL VERGELITO #49, ACERA DRIENTE</p>	<p>AV. CAMA DE PIEDRA S/N ACERA SUR CDL. BENITO JUÁREZ, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3481 CASILLA: CONTIGUA 1</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR TERESO MORENO VÁZQUEZ AVENIDA CAMA DE PIEDRA, SIN NÚMERO, ACERA SUR, CDLONIA BENITO JUÁREZ, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57000, CASI ESQUINA</p>	<p>AV. CAMA DE PIEDRA S/N COL. BENITO JUÁREZ, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3483 CASILLA: BÁSICA</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GARDUND, AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CDLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57710, CASI ESQUINA CALLE VILLA OBREGÓN, SIN NÚMERO, ACERA PONIENTE</p>	<p>ÁLVARD VILLA OBREGÓN Y GLORIETA DE COLÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3483 CASILLA: CONTIGUA 1</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GARDUND, AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CDLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57710, ENTRE CALLE VILLA OBREGÓN, ACERA PONIENTE Y CALLE POLANCO, ACERA DRIENTE</p>	<p>GLORIETA DE COLÓN ESQ. VILLA OBREGÓN LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.</p>
<p>SECCIÓN: 3484 CASILLA: CONTIGUA 1</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA ESCUELA NORMAL #3, CALLE SAN MATEO, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CDLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57710, A UN COSTADO DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA ESCUELA NORMAL #3, SIN NÚMERO.</p>	<p>SAN MATEO S/N NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3486 CASILLA: BÁSICA</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR ANTONIO MARTÍNEZ ÁVILA, AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, #150, ACERA NORTE, CDLONIA EVOLUCIÓN, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 577000, ESQUINA CALLE PALACIO DE ITURBIDE, #389, ACERA ORIENTE</p>	<p>NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3488 CASILLA: CONTIGUA 1</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA PAULA MEJÍA MACEDO, AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, #30, ACERA NORTE, CDLONIA EVOLUCIÓN, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ENTRE CALLE SALTO DEL AGUA, ACERA DRIENTE Y HEMICICLO A JUÁREZ, ACERA PONIENTE</p>	<p>SIN DIRECCIÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3488 CASILLA: CONTIGUA 2</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR RAÚL PALMA HERNÁNDEZ, AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, SIN NÚMERO, ACERA NORTE, CDLONIA EVOLUCIÓN, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ESQUINA CALLE HEMICICLO A JUÁREZ, #389, ACERA ORIENTE</p>	<p>SIN DIRECCIÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>
<p>SECCIÓN: 3489 CASILLA: CONTIGUA 1</p> <p>UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR SERGIO GARCÍA HERNÁNDEZ, CALLE HEMICICLO A JUÁREZ, #388, ACERA PONIENTE, CDLONIA EVOLUCIÓN, NEZAHUALCÓYDTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ESQUINA AVENIDA GLORIETA DE COLÓN, SIN NÚMERO, ACERA SUR</p>	<p>HEMICICLO A JUÁREZ NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALÓ</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*[Handwritten signature]*

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

LUGAR DE INSTALACIÓN SEGÚN ENCARTE	LUGAR EN DONDE SE INSTALO SEGÚN ACTA
SECCIÓN: 3490 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA E LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DEL PILAR SUSASTE FERRUSCA, AVENIDA GLORIETA DE COLON, #57 ACERA SUR, COLONIA EVLUCIÓN, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ENTRE CALLE CATEDRAL METROPOLITANA Y CALLE BÁSILICA DE GUADALUPE	SIN DIRECCIÓN, NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3497 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN. AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA ANTONIETA VARGAS CASTILLO, AVENIDA GLORIETA FUENTE DE PETROLEOS, # 169, ACERA SUR, M COLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57710, ENTRE CALLE TIZAPÁN, ACERA ORIENTE Y CALLE IZTACALCO, ACERA PONENTE	NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3498 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA DE LA ESCUELA KINDER LÁZARO CÁRDENAS, CALLE NARVARTE, #300, ACERA PONIENTE, COLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57710, CASI ESQUINA AVENIDA PANTITLÁN, SIN NÚMERO, ACERA NDRTE	NARVARTE 302 COL AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA C.P. 57710 NEZAHUALCÓYOTL. LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.
SECCIÓN: 3499 CASILLA CONTIGUA 2  UNICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA CONSUELO ROJAS, AVENIDA PANTITLÁN N'MERO 390, ACERA NORTE, COLONIA EVOLUCIÓN NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ENTRE CALLE CHURUBUSCO.	ENTRE CALLE CHURUBUSCO ACERA PONIENTE Y CALLE IZTAPALAPA, CDL. EVOLUCION NO EXISTE LA CERTEZA DE DONDE SE INSTALO
SECCIÓN: 3502 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR GABRIEL H. PERNIA NEGRETE, AVENIDA PANTITLÁN, SIN NÚMERO, ACERA NDRTE, COLONIA EVOLUCIÓN, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57700, ENTRE CALLE CORREOS Y CALLE BELLAS ARTES	AV. PANTITLÁN ESQ CORREOS S/N EVOLUCIÓN NO EXISTE LA CERTEZA DE DDNDE SE INSTALO
SECCIÓN 3509 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR PEDRO CHORA GONZÁLEZ AVENIOA PANTITLÁN, #391, ACERA SUR, COLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57710, ESQUINA CALLE MIXCALCO, #291, ACERA ORIENTE	AV. PANTITLÁN 419, ACERA SUR CDL. AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA ESQ. LAGO XOCHIMILCO # 228/ LUGAR DISTINTO AL ENCARTE
SECCIÓN: 3509 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑDR PEDRO CHORA GONZÁLEZ, AVENIDA PANTITLÁN, #391, ACERA SUR, COLONIA AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA, BNEZAHUALCÓYOTL, CODIGO POSTAL 57710, ENTRE CALLE MIXCALCO, ACERA OIENTE Y CALLE ERMITA, ACERA PONIENTE	LAGO XOCHIMILCO 288 COL. AMPLIACIÓN VICENTE VILLADA C.P. 57710 LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.
SECCIÓN: 3520 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: BANQUETA, AVENIDA CIELITO LINDO NÚMERO 240, COLONIA BENITO JUÁREZ, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57000, ACERA NORTE, ESQUINA CALLE LA CHAPARRITA, ACERA ESTE.	CALLE CHAPARRITA 240 CDL. BENITO JUÁREZ LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.
SECCIÓN: 3611 CASILLA: BÁSICA  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DEL SEÑOR GERARDO VIVEROS CAMPOS, AVENIDA ROMERO RUBIO, #101, ACERA SUR, COLONIA VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTAL 57710, ENTRE CALLE ABELARDD RODRÍGUEZ	ABELARDO RODRIGUEZ ESQ. ESCALERILLAS CDL. VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL EDO. DE MÉXICO. LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.
SECCIÓN: 3636 CASILLA: CONTIGUA 1  UBICACIÓN: AFUERA DE LA CASA DE LA SEÑORA MARIA LUISA CARRIZOSA, AVENIDA DEL VALLE, # 43, ACERA SUR, COLONIA VICENTE VILLADA, NEZAHUALCÓYOTL, CÓDIGO POSTSL 57710, ENTRE CALLE LA MALINCHE, ACERA ORIENTE Y CALLE BLANCO, ACERA PONIENTE	MALINCHE Y AV. DEL VALLE LUGAR DISTINTO AL ENCARTE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

Con base en los resultados que arroja la tabla anterior, este partido considera que las casillas que se señalaron en el cuadro esquemático se encuentran afectadas de nulidad en términos de la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Al efecto, se exponen los acontecimientos verificados en las casillas cuya anulación se solicita, de manera individualizada.

Como es de verse, no coincide el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación de las casillas, con el domicilio asentado en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las mismas, el cual vinculándolo directamente con el acta circunstanciada de la sesión de 24 de mayo de 2015 del Consejo Distrital Federal número 30 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, en la que consta la aprobación definitiva de la ubicación de las casillas, no coincide plenamente con el encarte de referencia.

Las documentales señaladas, correspondientes a cada casilla impugnada, que se anexan al presente, deberán confrontarse con la copia certificada de la sesión del Consejo Distrital Federal número 30 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, México, de 24 de mayo de 2015 por la que se aprueban los lugares de ubicación de las casillas electorales en el Distrito.

Con el envío que haga la autoridad responsable de las mismas a ese órgano jurisdiccional, para justificar la irregularidad denunciada, se advierte claramente que la casilla impugnada se ubicó en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior, no constituye una simple omisión relacionada con la falta de algún dato en las actas (numeración o nomenclatura del domicilio); no se trata de la referencia de un área más o menos localizable y conocida en la región correspondiente, donde, como es de explorado derecho, baste con proporcionar diversos signos externos del lugar, suficiente para evitar confusiones en el electorado.

En las actas en cuestión, se hace patente un cambio de domicilio, por lo que puede decirse válidamente que los datos que se desprenden de las documentales públicas afectas a este medio de impugnación, ponen en evidencia la falta de correspondencia o de identidad entre el domicilio autorizado por el Consejo Distrital Federal número 30 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl y aquél en el que finalmente fue ubicada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el hecho de que las autoridades de la casilla y la mayoría de los representantes de partido hayan firmado las actas correspondientes, no implica que no se trate de una transgresión expresa de la ley, porque para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, resulta indispensable que se acredite de alguna causa justificada para instalarla en un lugar diverso conforme lo establece el artículo 402 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

Electoral del Estado de México, lo cual no aconteció, pues de la narrativa de los hechos y los documentos relacionados con cada una de estas casillas, no se evidencia la causa de excepción o permisión para que ésta hubiera sido cambiada.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis que prevé el numeral 402 fracción I de la ley comicial al haber instalado la casilla sin causa justificada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital Federal número 30 del Instituto Nacional Electoral (INE) de Nezahualcóyotl, debiéndose decretar la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas combatidas.

Dicho numeral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación.

Al hacer un análisis de los elementos normativos que integran la descripción establecida en el numeral afecto a los presentes hechos, esta representación partidista considera que se satisfacen todos ellos, al acreditarse fehacientemente la conducta irregular de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Lo anterior es así, puesto que quedó demostrado que las casillas impugnadas fueron cambiadas del domicilio inicialmente autorizado y que dicho cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, pues no obra en autos, constancia de que hubiera mediado alguna causa de justificación de las establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, como son:

- I. Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por el Código Electoral del Estado de México.
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.
- V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Con el cambio de ubicación de las casillas impugnadas, realizado injustificadamente, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 310 y 402 fracciones I del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se afecta



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

severamente al principio de certeza que debe regir en la recepción de la votación, al provocar desorientación en el electorado.

No obsta decir que este cambio se hizo sin cumplir con las formalidades establecidas por la normatividad electoral, en el último párrafo del artículo 310 del Código en comento, como se estableció en párrafos precedentes, pues no se verificó que el lugar elegido para la nueva ubicación de casillas se encontraba en la misma sección, que el lugar es adecuado y más próximo; aunado a que no se dejó aviso de la nueva ubicación en lugar visible del exterior del lugar original.

Al realizarse el cambio de domicilio sin causa justificada y sin apego al procedimiento establecido en la ley de la materia, se provocó que ciudadanos, simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que acudieron a votar al lugar señalado en el encarte publicado por el Consejo Correspondiente, al no encontrarse la casilla, por haberse cambiado de lugar sin dejar aviso de su nueva ubicación, no pudieron emitir su voto.

Esta irregularidad provocó que dejaran de votar aproximadamente 5000 votantes, razón por la cual la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, es menor al número de votantes que en promedio simpatizan con nuestra propuesta político-electoral en esas secciones y por lo tanto, nuestra planilla de candidatos obtuvo menor número de votos, circunstancia que repercutió en el cómputo impugnado.

No obsta decir que con la conducta atribuible a los funcionarios de casilla y descrita a lo largo de este escrito, se rompe también con el principio de imparcialidad, al no tomar en consideración la oposición de los representantes del partido político actor ante cada una de las mesas de casillas mencionadas.

Por otra parte, se viola el derecho que tiene el Partido Revolucionario Institucional, de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral a fin de garantizar la participación del pueblo en la vida democrática rompiendo dicho acontecimiento con los principios de certeza, legalidad y objetividad que debe regir el proceso electoral.

Todo lo anterior, causa agravios al partido que represento, porque para la plena vigencia del estado de derecho, los órganos electorales deben someter su actuación al principio de legalidad, entendido como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de revestir conforme al texto expresado en una ley, a su espíritu o interpretación jurídica, que conlleva la obligación a los encargados de aplicarla de ceñir su actuación a lo estrictamente señalado en la norma.

De esta manera, se concluye que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México y al acreditarse esta



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

EXHIBITO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

irregularidad, lo conducente es restablecer el orden jurídico vulnerado, declarando la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones electorales impugnadas del Distrito Electoral número XXXII del Municipio de Nezahualcóyotl, México y en consecuencia, modificar los resultados de la votación.

**Al presente asunto, es aplicable los siguientes Criterios Jurisprudenciales, mismo que se transcriben a la letra:**

**JURISPRUDENCIA:**

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD (se transcribe)**

**TESIS RELEVANTES:**

**INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS (se transcribe)**

**INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación de Baja California Sur) (se transcribe)**

**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco) (se transcribe)"**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados de Congreso de la Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



EXPEDIENTE: JI/68/2015

contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el distrito, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Artículo 255.**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

(...)

**Artículo 276.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

EXPEDIENTE: JI/68/2015

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general - salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.



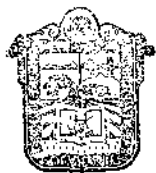
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

incidentes de las casillas cuya votación se impugna; g) acuerdo del consejo electoral correspondiente por el que se autorizó el cambio de ubicación de casillas; h) en su caso, planos de localización y ubicación de casillas; e, i) escritos de protesta y de incidentes. Documentales que respecto de las primeras ocho, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y a las últimas, conforme al párrafo tercero, del citado artículo 437, se les otorgará el valor probatorio que se desprenda de su análisis en conjunto con los documentos públicos anteriormente señalados.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE) Y/O ACUERDO (S) DEL INE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
1	3066 B	Banqueta Avenida Mañanitas sin número, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, acera norte, esquina calle la Joaquinita, acera este.	Avenida Mañanitas, esquina calle la Joaquinita	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
2	3068 C1	Banqueta de la barda verficentro, calle Cocula, sin número, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, acera este esquina Avenida Mañanitas, acera norte.	Banqueta de la barda del verficentro, calle Cocula sin número, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000.	Sí	Piena coincidencia
3	3089 C1	Cuarta avenida, sin número, acera norte, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, casi esquina calle Las Costeñas, número 244, acera poniente. Afuera de la casa del señor Vicente Antonio Martínez Rojas	Costeñas 244 Colonia Benito Juárez 2ª Sección Ciudad Nezahualcóyotl.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
4	3467 C1	Avenida Cama de Piedra, sin número, acera norte, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, casi esquina calle Dos Arbolitos, acera oriente. Afuera de la Escuela Primaria Vicente Guerrero.	Dos arbolitos y cama de piedra	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
5	3468 B	Avenida Cama de Piedra, #98, acera norte, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Código Postal 57000, afuera de la casa de la señora Claudia Gabriela Abarca, esquina calle el farolito, #54, acera poniente.	Cama de piedra, esq Farolito #54, Col. Benito Juárez, CP 57000	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
6	3477 C1	Avenida Escondida, sin número, acera norte, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, entre calle La Pajarera, acera poniente y calle Zopilote Mojado, acera oriente. Afuera de la casa del Señor Carlos Eduardo Quinto Hernández.	Pajarera #2 esq. Escondida.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
7	3481 B	Avenida Cama de Piedra, sin número, acera sur, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, esquina calle El Vergelito, número 49, acera oriente. Afuera de la casa del Señor Tereso Moreno Vázquez.	Ave. Cama de piedra s/n, acera sur Colonia Benito Juárez.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos.
a	3481 C1	Avenida Cama de Piedra, sin número, acera sur, colonia Benito Juárez, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, casi esquina calle El Vergelito, número 49, acera oriente. Afuera de la casa del Señor Tereso Moreno Vázquez.	Ave. Cama de piedra s/n, acera sur, Colonia Benito Juárez C.D. Nezahualcóyotl c.p. 57000.	Sí	Coincidencia Plena
9	3483 B	Avenida Glorieta de Colón, sin número, acera norte, colonia Ampliación Vicente Villada, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, casi esquina calle Villa Obregón, sin número, acera poniente. Afuera de la casa del Señor Jesús Enrique Hernández Garduño.	Álvaro Villa Obregón y Glorieta de Colón.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
10	3483 C1	Avenida Glorieta de Colón, sin número, acera norte, colonia Ampliación Vicente Villada, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, entre calle Villa Obregón, acera poniente y calle Polanco, acera oriente. Afuera de la casa del Señor Jesús Enrique Hernández Garduño.	Ave. Glorieta de Colón Col. Ampliación V. Villada.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE) Y/O ACUERDD (S) DEL INE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDIE SI O NO	OBSERVACIONES
11	3484 C1	Calle San Mateo, sin número, acera norte, colonia Ampliación Vicente Villada ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, a un costado de la entrada principal de la Escuela Normal # 3 sin número.	Calle San Mateo.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
12	3486 B	Avenida Glorieta de Colón, número 150, acera norte, Colonia Evolución, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, esquina calle Palacio de Iturbide, número 389, acera oriente. Afuera de la casa del Señor Antonio Martínez Avila.	Palacio de Iturbide esquina Glorieta de Colón.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
13	3488 C1	Avenida Glorieta de Colón, número 30, acera norte, Colonia Evolución, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, entre calle Salto del Agua, acera oriente y hemicycle a Juárez, acera poniente. Afuera de la casa de la Señora Paula Mejia Macedo.	En blanco	---	---
14	3486 C2	Avenida Glorieta de Colón, sin número, acera norte, Colonia Evolución, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, en esquina calle Hemicycle a Juárez, número 389, acera oriente. Afuera de la casa del señor Raúl Palma Hernández	Glorieta de Colón y Hemicycle a Juárez.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
15	3489 C1	Calle Hemicycle a Juárez, número 388, acera poniente, Colonia Evolución, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, esquina Avenida Glorieta de Colón, sin número, acera sur. Afuera de la casa del señor Sergio Garcia Hernández	Hemicycle a Juárez #388, acera poniente, colonia evolución, Nezahualcóyotl.	Si	Coincidencia Plena
16	3490 C1	Avenida Glorieta de Colón, número 57, acera sur, Colonia Evolución, ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, entre calle Catedral Metropolitana y calle Basílica de Guadalupe. Afuera de la casa de la señora María del Pilar Svasste Ferrusca.	Avenida Glorieta de Colón # 57 acera sur Colonia evolución.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
17	3497 B	Avenida Glorieta Fuente de Petróleos número 169, acera sur, Colonia ampliación Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, entre la calle Tizapán, acera oriente y calle Iztacalco, acera poniente. Afuera de la casa de la señora María Antonieta Vargas Castillo	Tizapán y esquina petróleo	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
18	3498 C1	Calle Narvarte, número 302, acera poniente, Colonia ampliación Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, casi esquina Avenida Pantitlán, sin número, acera norte. Afuera de la escuela Kinder Lázaro Cárdenas.	Narvarte #302, colonia ampliación Vicente Villada Nezahualcóyotl C.P. 57710.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
19	3499 C2	Avenida Pantitlán, número 39, acera norte, Colonia Evolución Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, entre calle Churubusco, acera oriente y calle Iztapalapa, acera poniente. Afuera de la casa de la señora Consuelo Rojas.	Entre calle Churubusco acera oriente y calle Iztapalapa acera poniente Colonia evolución.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
20	3502 B	Avenida Pantitlán, sin número, acera norte, Colonia Evolución, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57700, entre calle Correos y calle Bellas Artes. Afuera de la casa del señor Gabriel H. Pernia Negrete.	Avenida Pantitlán esq. Calle correos s/n Colonia evolución.	Si	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE) Y/O ACUERDO (S) DEL INE	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
21	3509 B	Avenida Pantitlán, número 391, acera sur, Colonia ampliación Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, esquina calle Mixcalco, número 291, acera oriente. Afuera de la casa del señor Pedro Chora González	Ave. Pantitlán # 419 acera sur Col. Ampliación Vicente Villada esq. Lago Xochimilco # 228.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
22	3509 C1	Avenida Pantitlán, número 391, acera sur, Colonia ampliación Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, entre calle Mixcalco, acera oriente y calle Ermita, acera poniente. Afuera de la casa del señor Pedro Chora González	Lago Xochimilco # 288 Col. Ampliación Vicente Villada C.P. 57710.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
23	3512 C1	Cuarta Avenida, sin número, acera sur, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, entre calle México lindo, acera poniente y calle las Costeñas, acera oriente. Afuera de la casa de la señora Imelda Olivia Rivera.	4ta Avenida esq. Costeñas Col. Benito Juárez.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
24	3528 C1	Banqueta Avenida Cielito Lindo, número 240, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57000, acera norte, esquina calle La chaparrita.	Calle chaparrita # 240 colonia Benito Juárez.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
25	3611 B	Avenida Romero Rubio, número 101, acera sur, Colonia Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, entre calle Abelardo Rodríguez y calle Michoacana. Afuera de la casa del señor Gerardo Viveros Campos.	Romero Rubio 101.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos
26	3636C1	Avenida del Valle, número 43, acera sur, Colonia Vicente Villada, Ciudad Nezahualcóyotl, código postal 57710, entre calle La malinche, acera oriente y calle Río Blanco, acera poniente. Afuera de la casa de la señora María Luisa Carrizosa	Entre calle la malinche acera oriente y calle Río Blanco Ave del Valle # 43.	Sí	Coincidencia Parcial, anotación de datos incompletos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Es **infundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto de las casillas: 3068 C1, 3481 C1 y 3489 C1, por las siguientes consideraciones.

Del análisis comparativo de la información contenida en el encarte y de las actas de jornada electoral levantadas en las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los domicilios

EXPEDIENTE: JI/68/2015

asentados, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Electoral correspondiente.

En virtud de lo anterior, y al no existir prueba en contrario en cuanto al contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 402 del citado cuerpo normativo; por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada, en las referidas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas: 3066 B, 3089 C1, 3467 C1, 3468 B, 3477 C1, 3481 B, 3483 B, 3483 C1, 3484 C1, 3486 B, 3488 C2, 3490 C1, 3497 B, 3498 C1, 3499 C2, 3502 B, 3509 B, 3509 C1, 3512 C1, 3528 C1, 3611 B y 3636 C1, toda vez que del análisis de las actas de la jornada electoral, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentaron de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas las casillas de referencia; o bien, los funcionarios electorales encargados de levantar las mencionadas actas, anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el

EXPEDIENTE: JI/68/2015

señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado, ello en aras de la tutela del principio de certeza.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla o éstos se anotaron de forma incompleta y/o en desorden, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes,

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación de la información consignada en el acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

En esta tesitura, de los anteriores datos comparativos, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos o bien se anotaron de forma incompleta y en desorden.

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa y en orden de los datos en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas, se realizó en los lugares determinados por el Consejo Electoral respectivo.

A mayor abundamiento, se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que se haya hecho señalamiento alguno al respecto, en las hojas de incidentes.

En ese contexto, al adminicularse las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

EXPEDIENTE: JI/68/2015

casillas, con el encarte, este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que los lugares en donde se instalaron las casillas impugnadas, corresponden a los autorizados por el Consejo Electoral respectivo.

Asimismo, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la casilla **3488 C1**.

Del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se advierte que el espacio relativo al lugar de instalación, se encuentra en blanco, debido a que el funcionario electoral que tenía a su cargo el levantamiento de las referidas actas, omitió precisarlo; sin embargo, en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral se señaló que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Dicha situación constituye una omisión formal por parte de los funcionarios, que no implica *per se* que la casilla en cuestión se hubiera instalado y funcionado en lugar diverso al publicado en el encarte, pues hay que tomar en consideración que los referidos integrantes de la casilla no son peritos en la materia, por tanto es entendible que cometan este tipo de omisiones.

De lo expuesto, se infiere que el funcionario de la mesa directiva de casilla respectiva, fue omiso en señalar el lugar en donde se instaló la casilla en los apartados respectivos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; empero, ello no significa que las mismas se ubicaron en un lugar distinto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

al publicado en el encarte, como lo afirma el actor, toda vez que se reitera que en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral se señaló que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, lo cual genera la convicción a este órgano jurisdiccional, de que la casilla en estudio fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla, constituye una circunstancia visible y relevante, por lo tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos o coaliciones, lo hubieran hecho valer, situación que en la especie no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación y el escrutinio y cómputo de la casilla en análisis firmó las actas bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En esta tesitura, toda vez que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la referida casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por lo que deviene infundado el agravio en comento.

**Causal IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación emitida en la casilla de que se trate.**

EXPEDIENTE: JI/68/2015

De los hechos narrados en la demanda de juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se advierte que invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, en un total de dos casillas, que son las siguientes: 3567 CONTIGUA 1 y 3648 CONTIGUA 1.

Para el estudio de esta causal es necesario establecer los elementos normativos que la rigen, entre los que tenemos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con relación al cohecho en términos generales se ha definido como una conducta ilícita que consiste en que una autoridad o funcionario público acepta o solicita una dádiva a cambio de realizar u omitir un acto.

El cohecho es simple, si el funcionario público acepta una remuneración para cumplir con un acto debido por su función o calificado si recibe una dádiva para obstaculizar el cumplimiento de un acto o no llevarlo a cabo, ya sea dicho acto constitutivo o no de delito.

En un lenguaje menos técnico se suele utilizar la palabra *soborno* con un sentido más amplio ya que además del cohecho abarca la acción de pedir u ofrecer dádivas entre particulares para obtener que el sobornado realice un acto u omisión ilegítimo.



**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

Puede definirse el cohecho como la solicitud o recepción, en provecho propio o de un tercero, de dádivas, presentes u ofrecimientos, realizada por una autoridad, funcionario público, jurado, árbitro, perito o cualesquiera otras personas que participen en el ejercicio de funciones públicas, con el objeto de realizar un injusto relativo al ejercicio de su cargo, pudiendo ser éste constitutivo o no de delito e incluso no prohibido legalmente.

Se entiende por soborno, en términos generales, a la dádiva con que se soborna y la acción y efecto de sobornar se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algún beneficio indebido.



La causal en comento se circunscribe a lo prescrito en el artículo 9 del Código Electoral Local, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios por parte de la ciudadanía, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para consolidar el principio de certeza en los resultados de la votación recibida en una casilla, lo cual se traduce en la expresión fidedigna de la voluntad de los ciudadanos, misma que se vería afectada con la emisión votos subordinados a una circunstancia de cohecho o soborno.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

EXPEDIENTE: JI/68/2015

- a) Que exista cohecho o soborno;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores;
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto; y,
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al *cohecho* como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*; por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con dádivas para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones: por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos los medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En este contexto, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y la secrecía del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 9 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

La libertad del sufragio, se traduce en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político, coalición, candidato independiente o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido en que de hecho sufragó, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio o libre albedrío, la ley

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 316 del código de elecciones local, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 268 *in fine* en relación con el 296 fracción V, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 315 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que **libremente y en secreto**, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral, mediante la tesis de jurisprudencia 09/98, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

EXPEDIENTE: JI/68/2015

Apoya el anterior razonamiento la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 1568 y 1569 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—**Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección."



En el referido contexto, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

resolver el agravio planteado, atendiendo a las particularidades de cada casilla.

La parte actora, respecto de la causal de nulidad de votación en análisis, señala los siguientes agravios:

**“VIOLACIONES A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 402 DEL  
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
FUENTE DE AGRAVIOS.  
SEGUNDO:**

Además solicito la nulidad de votación recibida en las casillas electorales, por actualizarse la causal establecida en el artículo 402 fracción IV del Código electoral del Estado de México, las cuales son las siguientes:



3567 C1 HUBO COMPRA DE VOTOS	TAL Y COMO CONSTA ESCRITO DE INCIDENTES Y DE PROTESTA.
3648 C1 HUBO COMPRA DE VOTOS	TAL Y COMO CONSTA EN LA HOJA DE INCIDENTES, ESCRITO DE INCIDENTES Y DE PROTESTA.

Lo constituye el acta de cómputo Distrital de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al partido de la Revolución Democrática PRD, en la elección distrital impugnada, porque los resultados que no son acordes con la realidad, ya que en las casillas cuestionadas en este apartado, se violó flagrantemente la ley electoral al haber existido **cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.** Y estos hechos se encuentran plenamente acreditados.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.**

Se violan los artículos 9, 10, y 402, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Causa agravios a este partido político que represento, el hecho de que en las casillas que más adelante enunciaré, haya existido el cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

que se afectó la libertad o el secreto del voto, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Este hecho, es motivo de causa de nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo dispone el artículo 402 fracción IV del Código Electoral del Estado de México:

"...La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la Votación en la Casilla de que se trate."

Dada la descripción hecha de la causal de nulidad por el artículo 402 fracción IV del Código Electoral local, el cohecho se refiere a la conducta que realiza un particular consistente en ofrecer, prometer o entregar dinero o cualquier dádiva a algún servidor público para que realice u omita un acto o actos, lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones; de igual manera, incurre en cohecho, el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones, para impedir u obstaculizar los servicios que tenga el deber de atender. Por su parte, el soborno se concreta cuando un particular realiza una conducta tendiente a ofrecer, prometer o entregar cualquier dádiva, a otro particular, para que realice u omita determinado acto, sea lícito o ilícito.

Esta causal, se encuentra dirigida a proteger el voto de los electores: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; en tanto que constituye la máxima expresión de la voluntad ciudadana, razón por la que no puede verse afectado el día de la Jornada Electoral por influencias externas, lo que busca preservarse es que lo expresado en las urnas, represente la auténtica intención del elector de decidir por la opción política que más le agrade.

La posibilidad de votar o sufragar, está concebida como un derecho y una obligación que se ejerce en forma libre directa, personal y secreta.

La voluntad en la emisión del voto, juega un papel importante, pues de realizarse de manera contraria a la establecida en la ley, se puede considerar viciada y por lo tanto, no constituye el fiel reflejo de la intención del elector, lo que da lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas si o soborno se realiza sobre los electores y el cohecho sobre miembros de la mesa directiva de casilla y ambos quedan evidenciados.

El artículo 315 del ordenamiento legal multicitado, expresa que el Presidente entregará las boletas de las elecciones, para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE: JI/68/2015**

libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Lo anterior pone de relieve la importancia de que la emisión del voto se lleve de manera libre, con la más absoluta secrecía y por ende, que represente la voluntad del emisor.

Esta causal, salvaguarda al voto, como derecho de los sujetos pasivos: los electores y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante la obligación de velar por su protección, sobre todo, con relación a los actos que rodean su emisión el día de la Jornada Electoral, porque ante el hecho de acudir a votar para elegir a los representantes populares, puede darse el cohecho o soborno; y es necesario proteger el secreto y la libertad de conciencia de todo ciudadano al emitir su voto, debido a que es posible que con la conducta antijurídica que describe esta causal, se afecten otros bienes jurídicos tutelados además del secreto del voto, como son la imparcialidad y la certeza, si el cohecho se da sobre funcionarios de las mesas directivas de casilla, atendiendo a su calidad de autoridad.

De verse afectada la libertad, además de la secrecía del sufragio, válidamente puede decirse que existe motivo suficiente para anular el acto de pleno derecho.

No pasa desapercibido que el bien que debe quedar efectivamente protegido es el principio de certeza.

En este sentido, para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, primeramente se deberá acreditar la existencia de una conducta que se traduzca en cohecho soborno y posteriormente probar que la misma la realizaron o se realizó, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, indistintamente, siendo los primeros según el artículo 222 del código comicial, los ciudadanos que integran a los órganos electorales que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que se ubiquen en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del estado.

Tienen el carácter de electores, los ciudadanos que el día de la jornada electoral, acuden a las casillas electorales a sufragar.

En el cuadro que se inserta a continuación, se pone de manifiesto el cohecho o soborno en las casillas que se listan.

**A. CUADRO 1.**

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Compu	Escrito de protesta o incidentes	Hoja de incidentes
3567 C1	SI	SI	SI	SI
3648 C1	SI	SI	SI	SI

En cuanto al tercer extremo, puede decirse que se afectó la libertad y secrecía del voto, porque esos hechos afectaron la libertad o secreto del sufragio y más aún, como se demuestra a continuación:

## B. CUADRO 2. CASILLAS EN LAS QUE EXISTIÓ COHECHO

CASILLA	Número de electores que votó condicionado por soborno	Partido Político o Coalición ganadora	Partido Político o Coalición que ocupó segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
3567 C1	INDETERMINADO	PRD	PRI	29
3648 C1	INDETERMINADO	PRD	PRI	56

## CUADRO 3. CASILLAS EN LAS QUE EXISTIÓ SOBORNO

CASILLA	Autoridades que permitieron actos de cohecho y de qué manera su acción u omisión afectó los resultados de la votación recibida en casilla	Partido Político o Coalición Ganadora	Partido político o coalición que ocupó segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
3567 C1	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA YA QUE SI LO DEECTARON Y POR ELLO EXISTE ESCRITO DE INCIDENTES Y PROTESTA	PRD	PRI	29
3648 C1	LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA YA QUE SI LO DETECTARON Y POR ELLO EL SECRETARIO LO ACENTO EN LA HOJA DE INCIDENTES	PRD	PRI	56

Como puede verse de los cuadros esquemáticos, el voto fue recibido de manera diversa a la establecida por la ley, porque no se emitió de manera libre y secreta, su ejercicio estuvo condicionado a las limitaciones que representó para los electores y funcionarios de las mesas directivas de casilla, verse favorecidos por un beneficio por demás ilícito. Dicho de

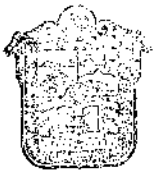
## EXPEDIENTE: JI/68/2015

otra manera, el votante o los funcionarios de casilla, según el caso, no tuvieron la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio.

En consecuencia, el procedimiento llevado a cabo para la emisión del voto, se encuentra viciado, partiendo del ámbito interno del elector, ante la inminente entrega de una dádiva o dinero a cambio de un voto a favor del candidato, partido o coalición que por estos hechos se vio beneficiado.

No obsta decir que es prohibición para los miembros de la mesa directiva de casilla, interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores

Bajo las precisiones hechas a lo largo de este agravio, cabe concluir que los hechos son determinantes para el resultado de la votación recibida (como quedó establecido en los cuadros 2 y 3), se precisa el número de personas que fueron sobornadas y se señalan quiénes fueron las autoridades que permitieron actos de cohecho y de qué manera su acción u omisión, afectó los resultados de la votación recibida en casilla o víctimas; siendo así como se actualiza la determinancia cuantitativa, porque se afectó de manera directa el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De los agravios vertidos por el impetrante, se advierte que esencialmente refiere el marco conceptual y jurídico que involucra la causal prevista en la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral Local, relativa a existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; asimismo señala cual es el bien jurídico que tutela la causal en comento; además inserta tres cuadros con los que se auxilia para esquematizar los elementos con los que pretende acreditar la actualización de la causal en análisis. En el primer cuadro, refiere el número de casilla impugnada y las constancias probatorias, que en su estima, acreditan las irregularidades reclamadas; en el segundo y tercer cuadros, expresa los hechos irregulares que según su dicho actualizan la causal de nulidad en comento, limitándose a señalar al respecto que un número indeterminado de electores votó en dichas casillas condicionado por soborno y que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas cuestionadas si detectaron esas irregularidades y que por

## EXPEDIENTE: JI/68/2015

eso existen los respectivos hoja de incidentes, escritos de incidentes y de protesta.

En esta tesitura, la parte actora afirma que de los referidos cuadros se advierte que el voto de los ciudadanos en las casillas impugnadas no se emitió de manera libre y secreta, pues según su dicho existió un elemento que provoca que se encuentre viciada la emisión del sufragio, consistente en la entrega de una dádiva o dinero a un número indeterminado de electores a cambio de un voto a favor del candidato, partido o coalición que por éstos hechos se vio beneficiado.

Por otra parte, el impetrante señala en su escrito de demanda que los funcionarios de la mesa directiva de las casillas impugnadas, permitieron la realización de los referidos actos de cohecho, ya que sí detectaron dicha circunstancia y por eso existen los respectivos escritos de incidentes y de protesta y la hoja de incidentes atinente.

Por último, el enjuiciante concluye afirmado que, en su estima, las referidas irregularidades son determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas, pues aduce que, como lo señaló en los cuadros indicados en párrafos anteriores, precisó el número de personas que fueron sobornadas y señaló las autoridades que permitieron dichos actos, así como también expresó de qué manera su acción u omisión afectó los resultados de la votación; actualizándose así, según su dicho, la determinancia cuantitativa.

En estima de este órgano jurisdiccional, los anteriores agravios devienen **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

Los conceptos de agravio que expresa el partido político actor en su escrito de demanda constituyen aseveraciones de carácter general, vagas e imprecisas, pues señala supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral; no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral este Órgano jurisdiccional debe avocarse a valorar las constancias probatorias que obran en autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

En esta tesitura, el actor para demostrar sus afirmaciones, ofrece y aporta como medios de prueba los siguientes:

Respecto de la casilla **3567 CONTIGUA 1**, ofrece como prueba para acreditar su dicho un escrito de protesta y un escrito de incidentes.<sup>3</sup>

Respecto de la casilla **3648 CONTIGUA 1**, ofrece como prueba para acreditar su dicho un escrito de protesta<sup>4</sup>, tres escritos de incidentes y una hoja de incidentes.<sup>5</sup>

Por otra parte, se precisa que la autoridad responsable para acreditar la legalidad de los actos impugnados aportó copia certificada de las actas de la jornada electoral y de las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **3648 CONTIGUA 1**.

Para un mejor análisis y estudio de los medios probatorios que obran en autos y que se relacionan con las casillas que se

<sup>3</sup> Visibles a fojas 6 y 643 del anexo I del expediente, respectivamente.

<sup>4</sup> Visible a foja 7 del anexo I del expediente.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 4, 629 y 630 del anexo I del expediente.



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

estudian en este considerando, se presenta el siguiente cuadro, en el que se incluyen las casillas impugnadas que se analizan y las pruebas que respecto de cada una de ellas obran en el expediente, las que incluyen las aportadas por el actor, las de la autoridad responsable y las obtenidas por este Órgano jurisdiccional en vía de requerimiento.

	Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escrito de incidentes	Escrito de protesta
1	3567 C1	No se presentaron incidentes durante la instalación, ni durante la jornada electoral	No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.		Siendo las 16:34 hrs. en la calle Azcapotzalco se encontraba una camioneta blanca, modelo Ford Freestar con placas 882-XFY entregando despensas del partido PRD.	Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación
2	3648 C1	No se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla.  Si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación: "votantes no aparecen en la lista nominal".	No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.	Se presentó Carlos Alberto Romero Marin con su credencial de elector vigente y no se encontró en la lista nominal.  Los votantes están acompañados por niños.  Se presentó Navarrete Mendes Hillari Monserrat con credencial vencida.  Se presentó Rosas Guevara irene con credencial vigente pero no se encontró en lista nominal  Se presentó Pérez Rodríguez Minerva con credencial vigente pero no aparece en lista nominal.  Se notó personal del PRD trayendo personas a votar a la urna.	Personal del partido "PRD" se observó desde la apertura hasta el cierre de casilla trayendo personas a votar  Persona del Partido PRD traía a votar a varias personas lo cual se presta a que se les está condicionando el voto.	Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Del citado cuadro, se advierte que la parte actora pretende acreditar los hechos vinculados con la causal de nulidad invocada, con los escritos de protesta e incidentes que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

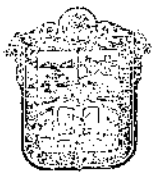
## EXPEDIENTE: JI/68/2015

presentaron sus representantes ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, así como con una hoja de incidentes, relativa a la casilla **3648 CONTIGUA 1**.

En esta tesitura, las documentales ofrecidas por el impetrante relativas a los escritos de protesta y de incidentes tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435 fracción II y 436 del Código Electoral del Estado de México; es decir, los escritos de protesta e incidentes son documentos elaborados y ofrecidos ya sea por el actor o el tercero interesado, mientras que las documentales públicas, son elaboradas, en este caso, por funcionarios electorales.

Así, de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del citado Código, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos cuestionados.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que en los escritos de protesta relativos a las casillas cuestionadas el partido actor se limita a expresar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; mientras que en los escritos de incidentes de las casillas 3567 CONTIGUA 1 y 3648 CONTIGUA 1 se expresó, respectivamente, lo siguiente: *"Siendo las 16:34 hrs. en la calle Azcapotzalco se encontraba una camioneta blanca, modelo Ford Freestar con placas 882-XFY entregando despensas del partido PRD."*; *"Personal del partido "PRD" se observó desde la apertura hasta el cierre de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



## EXPEDIENTE: JI/68/2015

*casilla trayendo personas a votar." y "Persona del Partido PRD traía a votar a varias personas lo cual se presta a que se les está condicionando el voto."*

En el referido contexto, en estima de este Tribunal, los citados escritos de protesta y de incidentes al tener el carácter de documentales privadas y al no estar adminiculados con otros elementos probatorios que generen la convicción suficiente sobre la veracidad de los de los hechos y afirmaciones que se consignan en dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo generan un leve indicio sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, se precisa que si bien es cierto que el partido actor también pretende acreditar con la respectiva hoja de incidentes, las supuestas irregularidades relativas al cohecho o soborno que, según su dicho, se ejerció sobre los electores el día de la jornada electoral en la casilla 3648 CONTIGUA 1; lo cierto es que, de dicha documental pública se advierte que las incidencias consignadas en la misma no guardan relación con la causal invocada por el enjuiciante, ni tampoco de la lectura de las mismas se colige la acreditación de los hechos relacionados con las afirmaciones que realiza el inconforme, consistentes en que se estuvo entregando dádivas o dinero a los electores a cambio de votos a favor del partido que resultó triunfador y, por el contrario, sólo sustenta su dicho en aseveraciones de carácter vago y genérico, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron las supuestas irregularidades; aunado a que, como ya se indicó, el enjuiciante no aportó los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos controvertidos.

EXPEDIENTE: JI/68/2015

En efecto, para poder acreditar de manera indubitable los hechos cuestionados resulta indispensable que la parte actora señale de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se suscitaron dichas cuestiones de hecho y adinricularlas de manera indisoluble con los medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción en el órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los mismos, circunstancias que en la especie no ocurren, por los razonamientos que han quedado vertidos.

En este contexto, resulta oportuno precisar que por lo que respecta al factor tiempo, éste se circunscribe al momento en que fue realizado el cohecho o soborno, lo que implica la aportación de elementos reales y comprobables para acreditar la fecha y hora del acontecimiento. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio geográfico donde ocurrió el cohecho o soborno, aspecto que se debe satisfacer con la acreditación de los signos físicos exteriores del lugar en el que ocurrió, precisando datos tales como, por ejemplo, la nomenclatura y características del lugar.

La circunstancia de modo, consiste en precisar datos y aportar elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten las circunstancias de la forma o modo en que se llevó a cabo el cohecho o soborno, señalando e identificando, por ejemplo, el número y la identificación de las personas que fueron objeto de cohecho o soborno, en que consistieron las dádivas y quien incurrió en dichas conductas ilícitas, etc.

Por último, por cuanto hace a las actas de la jornada electoral y a las de escrutinio y cómputo, que aporta al juicio la autoridad responsable, documentales públicas a las que se les otorga valor



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

FEED

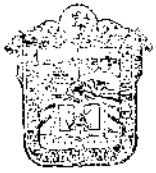
EXPEDIENTE: JI/68/2015

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que, en lo que respecta a la casilla 3567 CONTIGUA 1, que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo de la votación; así como tampoco se presentaron incidencias durante el escrutinio y cómputo.

Por otra parte, por lo que respecta a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 3648 CONTIGUA 1, se advierte de dichas documentales públicas que durante la instalación de la casilla no se presentaron incidentes, mientras que durante el desarrollo de la votación sí se presentaron, pero éstos no guardan relación con la causal invocada por el actor, pues en el apartado respectivo se señaló lo siguiente: "votantes no aparecen en la lista nominal", de lo que resulta evidente que dicha incidencia no guarda ninguna relación con el supuesto cohecho o soborno sobre los electores aducido por el impetrante. Asimismo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, se expresó que no presentaron incidentes.

En las relatadas condiciones, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas impugnadas por la parte actora.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/68/2015

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Eleazar Centeno Ortiz como propietario y Adrián Orosco Fuentes como suplente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al XXXII Consejo Distrital del referido Instituto, con sede en Nezahualcóyotl, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


## EXPEDIENTE: JI/68/2015

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO